



**INTERPRETAR PARA INCLUIR: LA FINALIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS
INSTITUTOS DE LA TUTELA Y LA CURATELA.**

**“G., Roque Antonio En Nombre Y Representación De C., M. R. C/ Administración
Provincial Del Seguro De Salud (Apross) - Amparo - Cuerpo De Copias” Tribunal
Superior De La Provincia De Córdoba- Sentencia N.º 156- 27/12/2023.**

<https://drive.google.com/file/d/17yqxfa6yrhdnswvpq7n5ezpf-4thiybt/view>

APELLIDO Y NOMBRE: ARGÜELLO AGUSTINA.

D.N.I: 40.205.432.

CARRERA: ABOGACÍA.

LEGAJO N.º: VABG131729.

NOTA A FALLO

TUTORA: SUSANA PAOLA ABRAHAM.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

AÑO 2025.

Sumario: I. Introducción. - II. Hechos de la causa. - III. Historia procesal y resolución del Tribunal. – IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. – V. Análisis y comentarios del autor.-V. a. Antecedentes doctrinarios.-V. b. Antecedentes jurisprudenciales.-V. c. Postura de la autora – VI. Conclusión. - VII. Referencias.-

I. Introducción.

El derecho a la salud es un derecho humano fuertemente protegido por nuestra Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos . Este derecho asegura el acceso a las personas a la protección de su salud y su cuerpo, a no sufrir injerencias y la posibilidad de acceder a servicios de calidad que permitan llevar una vida sana. Es también una facultad subjetiva que goza toda persona de requerir una respuesta sanitaria, cuando esta se encuentre en peligro o se vea afectada su integridad. (Lapalma J.C. 2006, párr.20).

Una parte de la población está conformada por personas que presentan alguna discapacidad, y ellas ostentan el mismo derecho que el resto de las personas a que su derecho a la salud sea protegido. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [CSDPD] (2008) en su artículo nro. 25 reconoce que estas personas “tienen derecho a gozar el más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de su condición”.

Independientemente de lo expuesto este derecho puede verse comprometido o amenazado por los servicios privados, como lo son las obras sociales. Este sector privado es el que muchas veces ha llegado a comprometer la salud de las personas a través de una prestación defectuosa o incluso una omisión de la prestación, como se manifiesta en el fallo objeto de este trabajo y pese a la amplia difusión del derecho a la salud, los problemas de cobertura de las obras sociales a menudo se hacen presentes, lo que lleva a muchos individuos a reclamar por sus derechos.

En el fallo “G.R.A. en nombre y representación de C.M.R. C/ APROSS” se analizarán los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, más precisamente las personas con discapacidad. Si tenemos en cuenta las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad es posible definir que se consideran tales aquellas que por diversas razones encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. La parte actora en este caso pertenece a este grupo de personas en situación de vulnerabilidad.

Mas allá de lo mencionado, la relevancia del fallo trabajado, radica en la exegesis que el Tribunal Superior de Justicia, en adelante TSJ, realiza de los conceptos de tutela y curatela permitiendo a una persona con discapacidad mayor de edad bajo curatela, acceder a los servicios de cobertura de salud debido a la interpretación que realiza de ambos conceptos, teniendo en cuenta su finalidad específica que es la protección, la representación y el cuidado de las personas a su cargo y de sus bienes.

Frente a la obligación de resolver ya sea a favor del actor o del demandado y al no existir una norma general que se aplique al caso en particular, se presentó a lo que autores como Bulygin (2009) definen como **lagunas del derecho**. En el fallo objeto de este trabajo se puede dilucidar una laguna jurídica en el artículo Nro. 7 de la Ley Nro. 9277- Ley de Creación de la Administración Provincial del Seguro de Salud, ya que no contempla una protección para la parte actora, debido a que el mencionado artículo hace una clasificación, refiriéndose a los beneficiarios obligatorios indirectos en la que se incluyen a las personas menores de edad bajo guarda o tutela, pero que no hace mención sobre las personas mayores de edad bajo curatela del afiliado directo.

Teniendo en cuenta la doctrina de Alchourron y Bulygin (2003) corresponde identificarlo como una **laguna de reconocimiento**, la misma se manifiesta cuando “se presenta un caso individual al cual por falta de determinación semántica de los conceptos que caracterizan a un caso genérico, no se sabe si el caso individual pertenece o no al caso genérico en cuestión” (Alchourron C.E. y Bulygin E., 2003, p. 32). En específico, un caso individual según estos autores, es el que se presenta en la sentencia trabajada o una situación jurídica determinada, que no encuadra en la norma por no encontrar de forma literal la regulación de ese mismo caso.

A su vez, Dworkin R. (1989) en su postura hace referencia a que no siempre los *casos difíciles* son resueltos únicamente por la norma, sino que también se puede resolver a través de los principios como lo son la igualdad y la no discriminación, principios mencionados de forma reiterada en la sentencia. Y sostiene que “cuando existen contradicciones o lagunas, el Juez no tiene discreción porque está determinado por los principios”. Y lo fundamenta en su argumento: “los jueces (...) tienen la obligación de aplicar los principios porque forman parte

esencial del derecho” (Dworkin R.,1989, p.15). Por lo que el Tribunal, supo resolver también, a través de la interpretación un problema de tipo axiológico

II. Hechos de la causa.

El TSJ se reúne para tomar conocimiento de un recurso de apelación impuesto por la demandada, APROSS, contra una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la Ciudad de San Francisco de la Provincia de Córdoba, la cual condenó a la demandada a incorporar como afiliada a C.M.R, una mujer con discapacidad, como beneficiaria obligatoria indirecta de su curador.

La parte actora inicio acciones contra APROSS debido a que esta se negó a afiliar a C.M.R., sobrina de G.R.A, al cual se constituyó como su curador provisorio, fundándose en el artículo Nro. 7 de la Ley Nro. 9277. El articulo citado indica quienes son los beneficiarios obligatorios indirectos del afiliado entre los cuales menciona al cónyuge, al conviviente, los hijos e hijas y los menores de edad sobre los que tenga la guarda o tutela, pero no hace referencia sobre las personas mayores de edad bajo curatela. Por lo que APROSS se opone a hacer efectiva la afiliación aludiendo que la mencionada ley no incluye este supuesto.

En su apelación APROSS asevera que la Cámara se extralimitó de sus funciones, al haber obligado a incorporar a la actora como afiliada, y presenta el recurso buscando una respuesta a su favor. La actora por su parte, insiste en solicitar que se otorgue la afiliación, resumiendo en que no existe diferencia entre los derechos y deberes de los tutores y los curadores y que la distinción es meramente semántica.

III. Historia procesal y resolución del tribunal.

En primera instancia, la parte actora se vio en la obligación de presentar una acción de amparo, de la que resulto la condena de APROSS, de afiliar a C.M.R. como integrante del grupo familiar a cargo de su curador provisorio, por sentencia Nro. 31 que fue resuelta el día 07 de mayo de 2020 por la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la Ciudad de San Francisco, Córdoba .

Frente a esta condena APROSS decide presentar un recurso de apelación, solicitando su revocación en base a las quejas que expuso en su escrito recursivo con fecha 03 de junio de 2019. Frente a ello la Cámara con fecha 12 de marzo de 2019, concedió por medio del Auto

Nro. 40 la apelación interpuesta contra la cautelar anticipada. Posteriormente presentaron sus motivos y se corrió traslado a la parte actora y al Ministerio Público. Y el día 22 de julio de 2022 se dicta el Decreto de Autos para pasar a ser resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Este Tribunal, decidió de forma unánime y en forma conjunta, rechazar el Recurso de Apelación impuesto por la parte demandada y confirmar la afiliación reconocida a favor de C.M.R. como beneficiaria obligatoria indirecta de su curador. El Tribunal entendió que no debía hacerse únicamente una interpretación restrictiva de la Ley 9277, sino que se debía hacer en forma conjunta con el ordenamiento jurídico y deciden realizar una interpretación por medio de una integración normativa en la cual el enunciado del artículo N.º 7 de la Ley Nro. 9277 se pueda hacer extensivo también a la curatela, recordando que ambos institutos comparten el mismo carácter protectorio.

IV. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*.

Siguiendo la postura de Guastini R.(1999), que afirma la posibilidad de realizar una interpretación de las normas es posible definir como acorde para este caso la interpretación correctora. Esta última, distinta a la literal, que otorga el significado propio de la palabra del legislador, busca desviar ese significado “propio” de las palabras y le otorga un significado distinto. Adoptando esta doctrina es posible encontrar una fundamentación al trabajo de interpretación que realizó el Tribunal. Este autor nos identifica el modo por el cual se puede realizar una interpretación extensiva, teniendo en cuenta la finalidad de la norma.

La interpretación extensiva, producto de la doctrina de Guastini R. (1999) nos afirma que es posible realizar una extensión del significado que le otorga *prima facie* el legislador a una disposición, a través de un argumento *a simili*, este último presupone la **previa identificación** de la llamada *ratio*, es decir del **motivo o razón por el que la norma fue dispuesta o el principio que la justifica.**

El Tribunal en el desarrollo de la sentencia, insiste constantemente en destacar la importancia de la finalidad de los institutos ya que, según el TSJ la curatela es “*una forma calificada de la Tutela*”. Es decir que desde este punto de vista la tutela y la curatela ostentan el mismo

carácter protectorio y ambas comparten el mismo principio regulador: **el de la protección por razones de edad por un lado y el de incapacidad por el otro.**

A su vez, en el desarrollo de la sentencia, el Tribunal indica que la interpretación del artículo N°7, meramente gramatical demuestra que es necesario indagar lo que las leyes dicen jurídicamente, por encima de lo que permiten expresar literalmente. Además, manifiestan que el propósito tanto de la tutela como el de la curatela, es cumplir con funciones tuitivas y esto comprende el cuidado de la persona y de sus bienes, la representación y por último la recuperación de su salud. Es decir, ambas tienen el mismo principio regulador, y ambos fueron creados por el legislador para cumplir la misma finalidad de protección, por lo que ambos comparten la misma **ratio**, es decir, el mismo motivo de protección y la misma razón de ser, como así también la misma finalidad, que después de todo es la de otorgar protección a las personas con discapacidad.

Frente a todo lo expuesto queda a la vista que el Tribunal encontró la razón o la *ratio* de la norma, que es la finalidad específica por la que fue creada, en este caso, otorgar protección o tutela a las personas que presenten alguna discapacidad. En fin, creo una nueva norma aplicando un argumento “productivo” siguiendo la doctrina de Guastini R. (1999) y decidió de manera unánime que las limitaciones del artículo N°7 de la Ley 9277 no son aplicables en esta causa, siendo motivo para este razonamiento no solo la interpretación mencionada anteriormente sino también la consideración del sistema de protección integral de discapacidad, entre los que se encuentran los Tratados Internacionales, Leyes Nacionales y el Código Civil y Comercial. Por lo que llega a su decisión, no solo haciendo una interpretación extensiva de la norma sino también de forma sistemática con todo el ordenamiento jurídico, ponderando la protección que otorgan todos ellos, sobre todo la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

V. Análisis y comentarios del autor.

a. Antecedentes Doctrinarios.

Se considera que la vida, la integridad personal y la salud son derechos que revisten interés público. El derecho a la salud es un derecho fundamental que encuentra reconocimiento y protección en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre los que se puede mencionar a la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) (1946) en su Constitución define a la salud como un “estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

Pero, si bien todas las personas gozan de este derecho, y es un derecho esencial para el desarrollo de la vida, para las personas con discapacidad el derecho a la salud es crucial para su bienestar, para su inclusión social y la participación plena en la sociedad. Garantizando este derecho se evita la discriminación, se asegura la accesibilidad, la igualdad y el respeto a su dignidad. Todos ellos principios que subyacen a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta Convención, define a las personas con discapacidad como aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Varios son los conceptos que se podrían citar, pero en suma todos coinciden en que una persona con discapacidad es aquella que se encuentra con dificultades que impiden su participación o integración plena en la sociedad y que necesita, ya sea de forma total o parcial, garantías supletorias para poder gozar de sus derechos, como el mencionado derecho a la salud, en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Ante ello, el sistema otorga una garantía que permite a las personas con discapacidad ejercer los actos que no pueden por sí mismos, permitiendo gozar de sus derechos y efectivizando su participación en los actos de la vida civil. Los principales institutos que se crean para suplir esta falta de capacidad y para proteger los derechos de las personas con discapacidad son la tutela y la curatela.

La caracterización de estos institutos servirá para comprender que la interpretación que realizó el Tribunal no se trata de un evento excepcional, sino que deviene de una interpretación que ya fue realizada a lo largo del derecho por diferentes doctrinas.

Según Argüello L.R. (2007), el Derecho Romano les confirió a los incapaces de hecho o de obrar la posibilidad de tener un representante legal o necesario que supliera las incapacidades de ejercer los derechos de los que eran titulares, por medio de la curatela y la tutela palabra que proviene de la voz latina *tueri*, que significa **proteger**.

Según el autor citado, en el instituto de la tutela, el tutor tenía la obligación de defender el patrimonio de su pupilo y la protección de la persona del incapaz. La protección que se brindaba era principalmente para las personas que no habían alcanzado la pubertad, la edad determinada era de 12 años para los varones y 14 años para la mujer.

Por su parte la curatela surge para proteger el patrimonio de los incapaces no sometidos a la tutela, esta institución comprendía la administración, la representación y la protección de personas incapaces de obrar, en este caso para el *siu iuris* afectado de locura, imbecilidad o demencia (*firiosus*) o para el prodigo (*prodigus*).

El autor citado menciona que **la curatela no se presenta en Roma con caracteres que la distingan de la tutela**, debido a que tanto el tutor como el curador cumplían con las mismas funciones. A su vez hace referencia a que “habrían sido circunstancias de orden histórico las que determinaron la existencia de dos institutos jurídicos de contenido y efectos muy semejantes” (Argüello, 2007, p. 449). Y que en la última etapa de la evolución del derecho romano **la tutela y la curatela eran dos institutos indiferenciados que se regían por los mismos principios**. (Argüello L.R., 2007).

Posteriormente, surgen las concepciones que fueron otorgadas a estos institutos en el Código Civil del Dr. Vélez Sarsfield, el cual en su artículo nro. 377 definía a la tutela como el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad y para representarlo en todos los actos de la vida civil. Por su parte, el artículo nro. 468 explicaba, que se otorgaba un curador a una persona mayor de edad incapaz de administrar sus bienes, atento a eso en su artículo nro. 469 explicaba que eran tales el demente, aunque tuviera intervalos lucidos y el sordomudo que no supiera leer ni escribir. (Código Civil Argentino, 1871).

En su nota al artículo nro.377, el Dr. Vélez Sarsfield (1871), hace referencia a la **poca distinción que existen entre ambos institutos**, menciona que hasta los 12 y 14 años (según el sexo) las personas se encontraban bajo la protección de la tutela, y desde esa edad hasta

los 25, por la curatela. Y exterioriza con vehemencia que **esta distinción no tiene razón alguna**, y que causaba ciertas cuestiones judiciales.

Por su parte, Machado J.O. (1898) en su nota al artículo nro. 468 menciona, refiriéndose a los menores emancipados, que tiene poca importancia la cuestión de averiguar si se otorga un tutor o un curador ya que ambas se regían por las mismas reglas y son mínimas las diferencias.

Nuestro actual Código Civil y Comercial de Nación, refiere a dos conceptos sobre la tutela y la curatela, manifestando en su artículo nro. 104 que la tutela está destinada a **brindar protección a la persona y a los bienes** de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad. Y en su artículo nro. 138 comienza explicando que la curatela se rige por las reglas de la tutela. Y menciona que la principal función del curador, es la de **cuidar a la persona y los bienes** de la persona incapaz y tratar que recupere su salud. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).

Simplemente al observar los resaltados queda a la luz cual es la principal función y finalidad que tienen ambos institutos, es la misma solo que cambia el sujeto. Font M.A. (2016) lo menciona con exactitud al referirse a la curatela y aclarando “La diferencia principal con la tutela, radica en el sujeto” (Font M.A., 2016, p.241).

Chiapero M.S. (2017) a su vez, al conceptualizar a las incapacidades hace referencia al fundamento que lleva al legislador a crear estos institutos y lo funda en la **finalidad de la protección** en el ejercicio de los derechos de las personas debido a que se encuentran en una situación de inferioridad, y con la finalidad de que alcancen la igualdad necesaria para actuar en la vida civil.

Herrera, Caramelo y Picasso (2022) en su comentario al Código Civil y Comercial al referirse a la curatela mencionan: “En particular, rigen las especificaciones relativas a la finalidad de la tutela —en razón del fin protectorio de ambos institutos (art. 104 CCyC)— y los caracteres comunes” y al definir ambos conceptos refuerzan una vez más la finalidad de protección de las personas con discapacidad.

Al reflexionar sobre la doctrina presentada, es posible constatar que la interpretación que realizó el Tribunal sobre ambos institutos fue acertada, debido a que todos los autores

coinciden en la gran similitud entre ambos institutos y en la principal finalidad de otorgar protección a las personas con discapacidad.

b. Antecedentes Jurisprudenciales.

En los autos **“Gómez, Mirta Liliana y otros c/ Dirección de Bienestar de la Armada y otros/amparo”** el voto de disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco numero 10 expreso: “El plexo normativo que impone la asistencia integral de las personas con discapacidad debe ser aplicado con la misma energía cualquiera sea la edad del afectado”. Y a su vez hace referencia a que este Tribunal ha reafirmado en sus pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud, comprendido en el derecho a la vida y que genera obligaciones de protección no solo para el Estado sino también para las jurisdicciones locales, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga.

En el fallo **“B. M. I. c/ OSDE s/ amparo”** de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, del 27 de diciembre de 2010, se ordenó a la obra social demandada a afiliarse como adherente al hermano incapaz de la afiliada titular. Los jueces explicaron que, si bien la ley 23660 no incluía entre sus beneficiarios a los hermanos de los afiliados titulares, si menciona a los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de 21 años. Y en base a ello los magistrados entendieron que: “si se interpreta dicha norma armónicamente con el art. 475 del Código Civil que establece: “los declarados incapaces son considerados como los menores de edad en cuanto a su persona y sus bienes, las leyes sobre la tutela de menores se aplicaran a la curaduría de incapaces”, concluyó que la actora “en su calidad de curadora legal de su hermano discapacitado y a su cargo, tiene derecho a afiliarlo como adherente en la misma obra social de la cual ella es titular (OSDE), abonando los aportes correspondientes”.

En los autos **“M. B. D. M. c/ IOSE s/ amparo de salud”** de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal del 14 de febrero de 2017, en su considerando III, hace referencia a “las obligaciones de las autoridades públicas y de las obras sociales de generar acciones positivas a favor del derecho a la salud y a la plenitud de la vida, han sido expresadas reiteradamente por la Corte Suprema, en particular en aquellos casos en los que se encontraban en juego los derechos de personas discapacitadas o con capacidades diferentes”

El la sentencia “**F. V. C. c/ OSPACA s/ incidente de apelación Tribunal**” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala III de 15 de mayo de 2014. En su considerando número II, el Tribunal menciona: “Cabe recordar que la Obra Social, además de proteger la salud e integridad física de las personas, adquiere un compromiso social con sus afiliados de modo que la negativa a mantenerlos como tales (y más aún respecto de una persona discapacitada) no puede fundarse, únicamente, en su autonomía”.

Sobre la interpretación de la norma que hizo el Tribunal, un ejemplo claro se menciona en los autos “**Craviotto Gerardo Adolfo Y Otros C/ Estado Nacional-Pen M° De Justicia De La Nación S/Empleo Público**” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 19 de mayo de 1999 en la que se determina: “Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, o sea, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país, de modo de obtener su armonización y concordancia entre sí y, especialmente, con los principios y garantías de la Constitución Nacional.” A simple vista los Tribunales siempre buscan ponderar el derecho a la salud y la protección de las personas con discapacidad, por sobre todas las cosas.

c. Postura de la autora.

Al realizar la mencionada exegesis de forma extensiva de los conceptos de la tutela y de la curatela obligando a la demandada a cumplir con su afiliación, muestra que el Tribunal ha desempeñado su labor con excelencia, en vista de la doctrina y la jurisprudencia citada que acompañan de forma concluyente esta decisión. Tanto la doctrina como la jurisprudencia insisten en la importancia de interpretar lo que la ley quiere decir, por sobre lo que dice literalmente. Es decir, encontrar la razón o la *ratio*, según Guastini R. (1999) por el que fue creada la norma, para poder decidir como en este caso, de forma humanitaria y no incurrir en una discriminación por la distinción que realiza la norma sin motivo.

Además, los mencionados autores coinciden en que ambos institutos cumplen la misma función, la de proteger, sin importar la edad del interesado. Asimismo, la importancia del derecho a la salud para las personas con discapacidad, tal y como lo defienden de forma contundente los principios de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, por lo que constituyó un acto de suprema valoración de los Tratados Internacionales de manera pertinente.

Es posible contemplar, a su vez, el sublime trabajo por el ánimo de salvaguardar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente teniendo en cuenta, que el Tribunal invoco la obligación de proteger la salud de los agentes de prestación médica o las obra sociales, que muchas veces son los principales transgresores de los derechos a la salud de las personas con discapacidad, a las que muchas veces intentan dejarlas fuera del sistema sanitario, comprometiendo gravemente su salud y dando muchas veces un trato de inferioridad y de discriminación hacia ellas.

VI. Conclusión.

Como conclusión a este trabajo solo queda expresar conformidad con la decisión del Tribunal, por el compromiso que tomo al defender los derechos de las personas con discapacidad. La sentencia trabajada cuestiona una ley que decide despojar de su protección a las personas con discapacidad bajo curatela y resuelve interpretar el ordenamiento jurídico íntegramente, otorgando prevalencia a aquellas normas que le confieren su protección de forma absoluta.

Afianza el compromiso que tienen las entidades medicas de proteger el derecho a la salud, máxime de las personas con discapacidad a través de una sentencia que obliga a una obra social a afiliar a la actora.

Reconoce que las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad y que por ello requieren de mayor protección de sus derechos.

Reafirma el análisis que la doctrina y la jurisprudencia hicieron a través de los años, sobre la finalidad de la tutela y la curatela y sobre cómo deben ser interpretadas las leyes entendiendo principalmente la finalidad por la que fueron creadas.

En síntesis, el presente fallo constituye un hito por la defensa a los derechos de las personas con discapacidad, reafirmando que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental que debe ser protegido, no solo por el Estado sino también por los agentes de la salud, y en este caso también por la Justicia, al crear un precedente significativo.

VII. Referencias.

• Doctrina:

- Alchourron C.E., Bulygin E. (2003). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*.
- Argüello L.R. (2007). *Manual de Derecho Romano*. Argentina: Astrea.
- Bulygin E, Atienza M. & Bayón J.C. (2009). *Problemas Lógicos en la Teoría y Práctica del Derecho*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Chiapero M.S (2017). *Manual de Derecho Privado Parte General*. Argentina: Advocatus.
- Dworkin R. (1989). *Los Derechos en Serio*. [Traducción al español de María Guastavino] Ed. Barcelona: Ariel.
- Font M.A. (2016). *Guía de Estudio del Código Civil y Comercial Familia*. Argentina: Estudio.
- Guastini R. (1999). *Estudios Sobre la Interpretación Jurídica*. [Traducción al español de Marina Guacón; Miguel Carbonell] Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria. México.
- Herrera M., Caramelo G., Picasso S. (2022). *Código Civil y Comercial Comentado*. Ed. Argentina: SAIJ. Recuperado de: <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2758>
- Machado J.O. (1898). *Exposición y Comentario Código Civil Argentino*. Tomo I. Argentina: Félix Lajouane. Recuperado de: <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1085>

• Jurisprudencia:

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. (27 de diciembre de 2010) “B.M.I. c/ OSDE s/ amparo”.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala III. (15 de mayo de 2014) “F. V. C. c/ OSPACA s/ incidente de apelación Tribunal”.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. (14 de febrero de 2017) “M. B. D. M. c/ IOSE s/ amparo de salud”.
- CSJN. (19 de mayo de 1999) “Craviotto Gerardo Adolfo Y Otros C/ Estado Nacional- Pen Mº De Justicia De La Nación S/ Empleo Público”.

- CSJN. (23 de noviembre de 2004). “Gómez, Mirta Liliana y otros c/ Dirección de Bienestar de la Armada y otros/amparo”. [MP Elena I. Highton de Nolasco].
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. (27 de diciembre de 2023) Sentencia Nro.: 156. “G.R.A. en nombre y representación de C.M.R. c/ Administración Provincias del Seguro de Salud (APROSS).
- **Legislación:**
 - Código Civil Argentino. [Código]. 1 de enero de 1871.
 - Código Civil y Comercial de la Nación. [Código]. 8 de octubre de 2014. Ed. Infojus.
 - Constitución de la Nación Argentina, [Const.] (1994). Reformada. Ed. Infojus.
 - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. [DADDH]1948.
 - Declaración Universal de los Derechos Humanos. [DUDH] 1948.
 - Legislatura De La Provincia De Córdoba. (29 de diciembre de 2005) Ley de Creación de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) [Nro. 9277 de 2005].
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC] 1966.
 - Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. (06 de junio de 2008) Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [Ley Nro. 26378 de 2008].
- **Otras fuentes:**
 - Lapalma, J.C. (2006) Contenido del derecho a la salud. Universidad Católica de Rosario. Recuperado de: <https://www.saij.gob.ar/juan-carlos-lapalma-contenido-derecho-salud-dasf070034/123456789-0abc-defg4300-70fsanirtcod>
 - Las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (2008) Recuperado de: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasil-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>
 - Organización Mundial de la Salud (OMS). (1946) Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Recuperado de: https://apps.who.int/gb/edg/pdf_files/Ref-docs/constitucion-sp.pdf